



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA-CESAR  
EMAIL: [j01lctoaguachica@cedoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cedoj.ramajudicial.gov.co)

Octubre trece (13) dos mil veintidós (2022)

Corresponde en esta oportunidad de manera oficiosa la acumulación del presente proceso al proceso especial de levantamiento de fuero sindical 2022-00300-00 y 2022-00306-00 procesos INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA "INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION" contra EDUARDO QUINTERO BARRETO y CARLOS ALBERTO NAVARRO TORRES, adelantado en este Despacho.

#### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

El artículo 148 del Código General del Proceso establece en qué casos es procedente la acumulación de procesos declarativos aplicable por remiso dentro del proceso laboral, por virtud de lo dispuesto por el art 145 del C.P.T y S.S. Dice la norma:

#### **Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.**

*Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*
  - a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
  - b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
  - c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

(.....)

A su vez el art 150 del C.P.G establece:

(.....)

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano....*

En el caso bajo estudio, la acumulación del presente proceso al proceso especial de levantamiento de fuero sindical bajo los radicados 2022-00300-00 y 2022-00306-00, promovido por INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA "INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION" contra EDUARDO QUINTERO BARRETO y CARLOS ALBERTO NAVARRO TORRES; cumple con los presupuestos del artículo 148 del Código General del Proceso, ya que se trata de procesos sometidos al mismo trámite, se encuentran en la misma instancia, confluyen el mismo demandado.

Por lo anterior, éste despacho ordenará la acumulación de los procesos en mención.

#### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

En atención a que los demandados y el representante legal del sindicato se notificaron de conformidad con lo ordenado por el *Decreto 806 del 2020* el 23 de agosto del 2022, el Despacho ordena Realizar la audiencia de que trata el *artículo 114 del C.P.T Y S.S, Modificado L.712/2001, art 454*, para el día **Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (2:00) p.m.**; para que conteste la demanda y proponga las excepciones de manera oral que considere a su favor y seguidamente se decidirán las excepciones previas, saneamiento del litigio y la fijación del litigio y a continuación, se decretarán y practicarán las pruebas y se pronunciará el respectivo fallo.

Las partes deben comparecer a la audiencia virtual personalmente, acompañados de sus abogados salvo justificación legal, la audiencia se realizará mediante la aplicación LIFESIZE.

Se ordena notificar personalmente a las partes, de la presente decisión.

En merito de lo expuesto el Juzgado Laboral de Aguachica Cesar.

#### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR LA ACUMULACION**, de los radicados 2022-00300-00 y 2022-00306-00, promovido por INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA "INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION" contra la empresa EDUARDO QUINTERO BARRETO y CARLOS ALBERTO NAVARRO TORRES, para ser tramitados conjuntamente.

**SEGUNDO: FIJAR** para el día **Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (2:00) p.m.**, la audiencia de que trata el *artículo 114 del C.P.T Y S.S, Modificado L.712/2001, art 454*.

A la audiencia virtual podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace: <https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fcall.lifesizecloud.com%2F16055592&data=05%7C01%7Cj01lctoaguachica%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C1dcaca01c4a94581827708daac752052%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638011916389755418%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljojMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6Ikl1haWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=FTjTSvOHxGjCBAILQ6RkEjeZKgjN5NXYhfqwjJALGCM%3D&reserved=0> por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

**SEGIUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a las partes de la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRONICO NO. 151 DEL MARTES, 18 DE OCTUBRE DE 2022
--

Firmado Por:  
Carolina Ropero Gutierrez

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **234c733b3aa80cb10365fe687373e1338b010a9df449425cde365c107972b277**

Documento generado en 14/10/2022 09:19:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**